



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0088

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ COORDINADOR ZONAL No.6 (E)

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

Con fecha 23 de febrero de 2013, la ex Superintendencia de Telecomunicaiones ahora Agencia de Regulacion y Control de las Telecomunicaiones, otorgó el Título Habilitante para la prestacion del servicio de Audio y Video por Suscripción a favor del señor DARWIN OSWALDO REINO CARRERA., título habilitante vigente.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1359, de 07 de diciembre de 2017, reportado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-3087-M, de 20 de diciembre 2017, se desprende lo siguiente:

"4. RESULTADOS OBTENIDOS:

Según la revisión realizada el 7 de diciembre de 2017 en el sistema SIETEL en la siguiente dirección: http://suptel-intra01/sieteldst/servicios audioyvideo/SUPERTEL reporteria/numero suscriptoresSAVS.aspx?codigo=lon-FYy, el señor REINO CARRERA DARWIN OSWALDO no ha presentado los reportes de calidad (entre los cuales se encuentra el reporte de abonados, clientes, o suscriptores), correspondientes al primer, segundo, tercer trimestre del año 2017.

En el siguiente cuadro se resumen los resultados obtenidos:

	riptores			el repor				
1er Trimestre 2017			2do Trimestre 2017			3er trimestre 2017		
Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
1	1	1	0	0	0	0	0	0

Se adjuntan las capturas de pantalla de la verificación realizada en el sistema SIETEL.







5.CONCLUSIÓN.

El permisionario del servicio de audio y video por suscripción, REINO CARRERA DARWIN, no ha presentado los reportes de calidad del servicio (entre los cuales se encuentra el reporte de abonados, clientes, o suscriptores) de su sistema denominado "RED SATELITAL PALORA", de la ciudad de Palara, de la provincia Morona Santiago, correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2017."

ACTO DE APERTUTA

El 05 de julio de 2018 se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0075, a efectos de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, notificado al señor DARWIN OSWALDO REINO CARRERA., mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0785-OF, el 05 de julio de 2018, conforme consta en memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1823-M.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- "Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)".
- "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."
- "Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)".
- "Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."
- "Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan







a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.".

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: "Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

El **artículo 142**, dispone: "Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (RCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.".

El artículo 144, determina: "Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)".

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrando de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.







2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma Ibídem, señala: "Potestad sancionadora.Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor".

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

"LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 86.- Obligatoriedad.

"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

"3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN

Capitulo XII

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS SERVICIOS

"Art. 36.- De manera complementaria a lo establecido en los artículos precedentes, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción darán <u>cumplimiento a las condiciones específicas o particulares que constan en las fichas descriptivas de los servicios, las que se anexan al presente reglamento como parte integrante del mismo."</u>

FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN

Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio:







La calidad del Servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL, inicialmente son los que se describen a continuación y <u>los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad.</u>

(...)

- Reporte de abonados, clientes o suscriptores.

Reporte de abonados, clientes o suscriptores. – El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto.

SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-

- b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:
- 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.
- **Art. 121.- Clases**.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:
 - 1. **Infracciones de primera clase**.- La multa será de entre el 0,001% y el 0.03 % del monto de referencia.
- Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN







El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."

El Art. 121 de la referida Ley, establece: "Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 de la misma ley, dispone:

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

Respecto a los atenuantes y Agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

"Art.130.-Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación Se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.







En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase."

"Art.131.-Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora."

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Escrito de contestación presentada por la expedientada con oficio s/n, ingresado con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-013432-E de 24 de julio de 2018, en la parte pertinente indica lo siguiente:

"En calidad de representante del sistema de Audio y Video por Subscripción denominado RED SATELITAL PALORA, en contestación a la notificación de acto de apertura N° AACZ06-2018-0075, le informo el motivo que no se pudo ingresar la información del índice de calidad es porque se nos bloqueó la cuenta en SIETEL por lo que se solicitó por medio telefónico y por correo electrónico la ayuda para activar la cuenta el cual muchas veces se llamó y no hemos podido contactamos. Adjunto captura del correo enviado de las llamadas no tengo registro."

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: Informe Técnico IT-CZO6-C-2017-1359 de 07 de diciembre de 2017 contenido en el Memorando No ARCOTEL-CZO6-2017-3087-M, de 20 de diciembre de 2017.

PRUEBAS DE DESCARGO

El escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, que consta de 02 fojas útiles documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-013432-E de 24 de julio de 2018.

3.3 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO.







La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2018-218 del 27 de septiembre de 2018, realiza el siguiente análisis:

"El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en razón de los hechos evidenciados del control realizado, al sistema de audio y video por suscripción denominado RED SATELITAL PALORA, a nombre del señor DARWIN OSWALDO REINO CARRERA, del control referido la Unidad Técnica de la Coordinador Zonal 6, determina el señor referido no ha presentado los reportes de calidad (entre los cuales se encuentra el reporte de abonados, clientes, o suscriptores), correspondientes al primer, segundo, tercer trimestre del año 2017, por lo que, con dicha conducta el encausado estaría inobservando lo dispuesto en el art. 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el art. 36 del Reglamento para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción y la Ficha Descriptiva de servicio por suscripción en lo que respecta a Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio (Reporte de abonados, clientes o suscriptores);

Con los antecedentes citados, se procedió con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0075, notificado al expedientado el 11 de julio de 2018.

Durante el procedimiento, el señor DARWIN OSWALDO REINO CARRERA en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:

El expedientado manifiesta: "...informo el motivo que no se pudo ingresar la información del índice de calidad es porque se nos bloqueó la cuenta en SIETEL por lo que se solicitó por medio telefónico y por correo electrónico la ayuda para activar la cuenta el cual muchas veces se llamó y no hemos podido contactamos. Adjunto captura del correo enviado de las llamadas no tengo registro." De la revisión realizada a la captura de correo electrónico, el mismo fue enviado a la ARCOTEL el 18 de julio de 2018, esto después de haberse notificado en Acto de Apertura ya que este fue el 11 de julio de 2018, por lo que se evidencia el incumplimiento, sin embargo, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2152-M de 17 de agosto de 2018 la Unidad Técnica indica que "revisado el sistema SIETEL el día 17 de agosto de 2018, por parte del personal técnico del área de control, se ha verificado que el mencionado concesionario ha procedido a presentar sus reportes de calidad (entre los cuales se encuentran los reportes de abonados, clientes o suscriptores), del tercer y cuarto trimestre de 2017." con lo cual se considera que el señor DARWIN OSWALDO REINO CARRERA ha subsanado integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT.

De lo manifestado y la documentación presentada por el expedientado, no justifica el hecho de **no a haber presentado** los reportes de calidad (entre los cuales se encuentra el reporte de abonados, clientes, o suscriptores), correspondientes al primer, segundo, tercer trimestre del año 2017, por lo que no aportan descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que construyen un eximen de responsabilidad¹ incorporando un indicio que haga verosímil la eximente que



¹ DROMI, ROBERTO, Derecho Administrativo, Argentina, México y Madrid, Editorial Ciudad Argentina-Hispania Libros, Undécima Edición, 2006, pág. 1173. Señala que: "corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que sustentan la decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados a ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes"





invocare, para que la Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia²; por lo que la única prueba presentada en el proceso es la aportada por la administración, la misma que se encuentra en el Informe Técnico sustento de esta causa Nro. IT-CZO6-C-2017-1359 de 07 de diciembre de 2017 contenido en el Memorando No ARCOTEL-CZO6-2017-3087-M de 20 de diciembre de 2017, Dicho documento constituye prueba de cargo suficiente para determinar el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad del señor DARWIN OSWALDO REINO CARRERA, sin embargo, se advierte del presente procedimiento que se ha configurado conforme lo establece el Ar. 130 de la LOT y artículos 82 y 83 de su Reglamento las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción pecuniaria que correspondería, por el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0075, emitido el 05 de julio de 2018."

3.4 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Con relación a los atenuantes se ha configurado el atenuante número 1,3 y 4 del art. 130 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones: 1.- Revisada la base informática denominado "infracción-sanciones" de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones-ARCOTEL; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el señor DARWIN OSWALDO REINO CARRERA, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador; 3.- el expedientado a subsanado integralmente la infracción; 4.- la Unidad Técnica no ha reportado que se haya ocasionado daño técnico por no haber presentado los reportes de calidad por parte del señor DARWIN OSWALDO REINO CARRERA, respecto a los agravantes no se han determinado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0218 del 27 de septiembre de 2018, emitidos por la unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que el señor DARWIN OSWALDO REINO CARRERA, titular del Registro del Contribuyente Nro. 1803897741001, no ha presentado los reportes de calidad (entre los cuales se encuentra el reporte de abonados, clientes, o suscriptores), correspondientes al primer, segundo, tercer trimestre del año 2017, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 números 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 36 del Reglamento para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción y la Ficha Descriptiva de servicio por suscripción en lo que respecta a Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio (Reporte de abonados, clientes o suscriptores, lo cual se subsume en la infracción tipificada la LOT.: "Artículo 117.- Infracciones de Primera Clase. - b. Son infracciones de



² ALARCÓN SOTOMAYOR Lucia, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 399.





primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: las siguientes: 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones."

Artículo.3.- CONSIDERAR que el señor DARWIN OSWALDO REINO CARRERA, titular del Registro del Contribuyente Nro. 1803897741001, ha cumplido con las atenuantes necesarias para que esta Coordinación Zonal 6, se abstenga de imponer la sanción económica que corresponde al hecho infractor determinado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0075.

Articulo 4.- DISPONER a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el archivo del procedimiento iniciado con el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0075.

Articulo 5.- DISPONER al señor DARWIN OSWALDO REINO CARRERA, titular del Registro del Contribuyente Nro. 1803897741001, el cumplimiento de la NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA (expedida con Resolución ARCOTEL-2015-000061 de 08 de mayo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015).

Articulo 6.- NOTIFICAR a el señor DARWIN OSWALDO REINO CARRERA, titular del Registro del Contribuyente Nro. 1803897741001, con la presente resolución, en la dirección juan león mera y Hugo Castillo, Palora, Morona Santiago y a la dirección de correo electrónico: dar reino@hotmail.com. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en la ciudad de Cuenca, a 28 de septiembre de 2018.

Dr. Walter Velásquez Ramírez COORDINADOR ZONAL No.6 (E)

00000 -

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elabora por:

Revisado por:

Abo Maritza Tapía

Dr. Walter Velásquez

Anologoma

Aprobado por:

Dr. Walter Velásquez

ción y Control

COORDINACIÓN ZONAL 6